



SENASA
PERU



Resolución Directoral

0011-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD

04 de Febrero de 2022

VISTOS:

El INFORME-0001-2022-MIDAGRI-SENASA-OPDI-UIE-PLUQUE de fecha 20 de enero de 2022, emitido por el Director de Informática y Estadística de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional; el INFORME-0016-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR de fecha 21 de enero de 2022, emitido por la Directora de la Unidad de Logística; y el INFORME-0020-2022-MIDAGRI-SENASA-OAJ-CREVOREDO de fecha 26 de enero de 2022, emitido por el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante el Reglamento), establecen disposiciones y lineamientos que deben observar y seguir las Entidades del Sector Público en los Procedimientos de Selección para contratación de bienes, servicios y obra;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley establece que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, de acuerdo al numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, se establece:

«Artículo 16. Requerimiento

[...]

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. **Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no**

se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.» (Subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que, la definición de estandarización establecida en el Anexo N° 1 del Reglamento, señala:

«Estandarización: Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes.»;

Que, el primer párrafo del numeral 7.1. de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD en la cual se establecen los “Lineamientos para la Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE (en adelante la Directiva), señala que: “La estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente en la Entidad”;

Que, de conformidad con el numeral 7.2. de la Directiva, establece que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización son:

- a) Que la Entidad posea determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados;
- b) Que los bienes o servicios que se requieren contratar sean accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 7.3. de la Directiva, en una contratación en particular, el área usuaria - aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias - considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo:

- a. La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.

- b. De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda.
- c. El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido.
- d. La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación.
- e. Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria.
- f. La fecha de elaboración del informe técnico.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, únicamente es viable requerir una marca o tipo de producto determinado cuando la entidad haya efectuado el correspondiente procedimiento de estandarización, el mismo que deberá ser sustentado mediante el informe técnico correspondiente, para luego ser aprobado por el Titular de la Entidad o por la autoridad facultada para aprobar la estandarización para la contratación de bienes y servicios, debiendo agregar las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia. Asimismo, el expediente debe contener el documento que aprueba el proceso de estandarización, cuando ello corresponde;

Que, en mérito al INFORME-0001-2022-MIDAGRI-SENASA-OPDI-UIE-PLUQUE, la Unidad de Informática y Estadística (área usuaria) sustentó el requerimiento de la estandarización de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3. de la Directiva, para el servicio de soporte de Software Oracle, debiendo ser aprobado mediante la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, cuya vigencia deberá ser por un periodo de cinco (5) años. Por otro lado, precisó que de variar las condiciones que determinaron su estandarización, la presente aprobación deberá quedar sin efecto;

Que, mediante el INFORME-0016-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR, la Unidad de Logística verificó como parte de su análisis que el Informe Técnico elaborado por la Unidad de Informática y Estadística de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional cumple con los presupuestos establecidos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, para la aprobación del proceso de estandarización para la contratación del “Servicio de Soporte de Software ORACLE”, por un periodo de cinco (5) años;

Que, a través el INFORME-0020-2022-MIDAGRI-SENASA-OAJ-CREVOREDO, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta viable aprobar mediante Resolución Directoral el proceso de estandarización para la contratación del Servicio de Soporte de Software Oracle “o equivalente”, por un periodo de cinco (5) años. Asimismo, de variar las condiciones que determinaron la estandarización para la contratación de dicho servicio, su aprobación quedaría sin efecto;

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde emitir el acto administrativo que apruebe el proceso de estandarización para la contratación del servicio de soporte de Software Oracle “o equivalente”, por un periodo de vigencia de cinco (5) años, según lo establecido en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento;

Que, el literal o) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, señala que el Jefe Nacional es la máxima

autoridad del SENASA, quien ejerce funciones ejecutivas y administrativas en su calidad de funcionario de mayor jerarquía de la Entidad, que tiene como atribución delegar las facultades que considere pertinente para el mejor desempeño institucional, salvo aquellas que se encuentran restringidas al Titular del Pliego y a la máxima autoridad administrativa;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 1.1. del artículo 1 de la RESOLUCIÓN JEFATURAL-0017-2020-MINAGRI-SENASA de fecha 27 de enero de 2020, el Director General de la Oficina de Administración está facultado para aprobar la estandarización para la contratación de bienes y servicios;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo en particular" aprobada mediante la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE; y, con los vistos de la Directora de la Unidad de Logística, de la Directora General (e) de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional y del Director General Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el proceso de estandarización para la contratación del Servicio de Soporte de Software ORACLE "o equivalente", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- DISPONER que el periodo de vigencia del proceso de estandarización al que se refiere el artículo precedente será de cinco (5) años a partir de la emisión de la presente Resolución Directoral, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron su aprobación.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), al día siguiente de producida su aprobación.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Adm. Luis H. Villa Villa
Director General